

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la demandante Milena Rodríguez Montaña contra la providencia de fecha 25 de enero del año en curso, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta que la última actuación en el sistema registra en el estado de fecha 18 de octubre de 2019, luego el plazo del año del que habla el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, inicialmente debería cumplirse el 18 de octubre de 2020, sin embargo no se está teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, el cual decretó la suspensión desde el 16 de marzo de 2020, el cual operó hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual mediante el acuerdo PCSJA20-11567 se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, por lo que el año se cumpliría la primer semana del mes de febrero de 2021, situación que aún no se ha presentado, sin tener en cuenta los días de vacancia judicial.

Adiciona que a las 4:25 pm, el 16 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico enviado a j01przfip@cendoj.ramajudicial.gov.co, envió en archivo adjunto un memorial solicitando: “Por medio del presente me permito de la manera más respetuosa solicitar al honorable despacho, copia de la totalidad de los folios que componen el expediente, a fin de tener toda la información disponible y con ello poder dar continuidad al proceso de la referencia. Lo anterior toda vez que debido a la pandemia no es posible obtenerlo de manera física.”

El día 18 de diciembre de 2020, a las 8:03, el juzgado contestó manifestando que en atención a su solicitud, se permitían compartir el vínculo de acceso al proceso.

Las actuaciones de fechas 16 y 18 de diciembre de 2020, no se encuentran registradas en el sistema, pero adjunta las constancias del envío.

Es por lo que no comparte los argumentos del despacho para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no ha transcurrido un año a partir de la última actuación.

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante providencia del 1° de agosto de 2018, se admitió el trámite liquidatario de la Disuelta Sociedad Conyugal de Yenny Milena Rodríguez Montaña contra John Jairo Ramírez Chiquiza, se ordenó correr traslado al demandado.

El 6 de mayo de 2019, fue notificado personalmente el demandado, señor John Jairo Ramírez Chiquiza del auto admisorio de la

demanda y la contestó dentro del término a través de su mandatario judicial.

En proveído del 23 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Yenny Milena Rodríguez Montaña y John Jairo Ramírez Chiquiza, para que hagan valer sus créditos (artículo 108 del C. G. del P.), las publicaciones fueron allegadas el 16 de octubre de la misma anualidad.

Y en auto de fecha 17 de octubre de 2019, se dispuso que previo a seguir con el trámite procesal pertinente, que la parte interesada proceda de conformidad al artículo 5°, inciso 3°, del acuerdo PSAA 14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 108 del C. G. del P.).

Ahora bien, tenemos que mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”, se decretó la suspensión desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que mediante el acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

*Haciendo el cálculo respecto de la notificación de la última providencia, ello es el 18 de octubre de 2019, el término hubiese fenecido el 18 de octubre de 2020; sin embargo, debe adicionarse el tiempo en que los términos permanecieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de julio de 2020, no así el tiempo de vacancia judicial; debe en este punto recordarse a la recurrente que de conformidad con la normatividad vigente “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”; de acuerdo a lo anterior y siendo el plazo de un año, no puede descontarse la vacancia judicial, - así como tampoco los feriados y festivos-, pero si deberá descontarse el términos de suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y pese al **amplio tiempo de inactividad del proceso por inacción de la parte interesada** - recuérdese que decantado se tiene jurisprudencialmente que no cualquier actuación dentro del proceso interrumpe el término para la operancia del desistimiento tácito-, para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, este no había fenecido (por pocos días).*

Por los anteriores argumentos se revocará el auto impugnado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de enero del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: **Por economía procesal**, por secretaria inclúyanse los datos de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aaf2e2f7d0aa0946444aaea389286cf0f42f2fdb511ec76dc67
37f34ab46fe6**

Documento generado en 16/02/2021 02:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>